



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: ORLANDO TORRES VERA
 Accionado: FISCALÍA 32 LOCAL DE YOPAL - CASANARE
 Radicación: 85-001-33-33-002-2014-00263-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de las accionadas en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA:

El señor Orlando Torres Vera (en su condición de recluso), acude a esta figura constitucional a fin de que se tutele su derecho fundamental de “*Petición*”, el cual en su concepto le ha sido vulnerado por la entidad accionada.

PRETENSIONES:

Conforme a la propia redacción de la demanda, se pretende con la tutela lo siguiente:

“PRIMERO: Se tutele mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Como Consecuencia de lo anterior, se ordene a la Fiscalía 32 Local de Yopal que en un término perentorio dé respuesta de fondo a mi solicitud.”

Se advierte que no se allegó documento alguno con el libelo demandatorio.

ANTECEDENTES:

Refiere el accionante en los hechos de la demanda, que:

“Al ingreso al Establecimiento E.P.C. – Yopal – Casanare fui sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes por parte del Dragoneante Romero Carranza Luis Ariel por lo que le instaure una demanda penal ante la Fiscalía General de la Nación, demanda que fue remitida por competencia ante la Fiscalía 19, en la cual se practicó audiencia de conciliación la cual fracasó porque no era mi consentimiento llegar a una conciliación con el demandado, proceso el cual fue remitido a la Fiscalía 32 Local para los siguientes tramites, por lo que el día 14 de Febrero de 2014, solicite por derecho de petición a la Fiscalía 32 Local de Yopal – Casanare Instalaciones URI 2º piso se me informara que tramitología se le había dado a mi denuncia penal en contra del mencionado Dragoneante.

Hasta la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo a mi solicitud.”

ACTUACIÓN JURÍDICO-PROCESAL:

La Oficina de Servicios Judiciales de Administración Judicial de esta ciudad efectuó el correspondiente reparto el día 11 de Septiembre de 2014, siendo allegada a la Secretaría del Juzgado en la misma fecha e ingresada al Despacho y debidamente admitida el 12 de Septiembre del año en curso (con la salvedad de que a pesar de que fue repartida de forma errónea a este Despacho Judicial por parte de la Oficina de Servicios Judiciales, se procedió a darle el trámite que corresponde acorde con lo señalado por la H. Corte Constitucional en auto No. 124 del 25 de Marzo de 2009), conforme se constata a folios 5 a 8 de las diligencias; dentro del auto admisorio se le concedió a la accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición del ciudadano que invoca le sea tutelado sus derecho fundamental; así mismo, se dispuso que a través de la Dependencia Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, se requiriera al accionante con el fin de que allegara al expediente copia del derecho de petición que aduce haber impetrado ante la Fiscalía 32 Local de Yopal, ya que no se adjuntó con la demanda.

La notificación personal del auto admisorio se efectuó el 15 de Septiembre del año en curso, a través de correo electrónico oficial de la entidad demandada (fl. 10).

Mediante escrito con radicado 16 de Septiembre de los corrientes, el accionante manifiesta al Despacho que efectivamente él había adjuntado con la demanda copia del derecho de petición incoado ante la Fiscalía 32 Local de Yopal – Casanare, por lo cual le causó sorpresa el requerimiento efectuado por el Despacho y en consecuencia solicita se abra investigación al Área Jurídica por la pérdida de dicho documento. Con dicho escrito se anexan los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición de fecha 14 de Febrero de 2014 (donde se evidencia dos fechas de radicado, una del 27 de Febrero de 2014 y otra del 10 de Septiembre de 2014, sin logotipo oficial de alguna entidad) suscrito por el señor Orlando Torres Vera y dirigido a la Fiscalía 32 Local de Yopal – Casanare, mediante el cual solicita se le

informe el trámite de la denuncia penal que interpuso en contra del señor Luis Ariel Romero Carranza y el Dragoniante Hernández por tratos crueles e inhumanos (fl. 13).

.- Copia de la notificación efectuada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal al señor Orlando Torres Vera, respecto al auto admisorio de la presente demanda (fl. 14).

Igualmente se allega contestación de la tutela por parte de la Fiscalía 32 Local de Yopal – Casanare, quien a través del titular, sostuvo lo siguiente:

“Referente al Numeral primero anunciado en este oficio debo señalar, que es cierto que el señor ORLANDO TORRES VERA, presentó un escrito donde tiene fecha de recibido del 27 de febrero de 2014, desconociendo en que dependencia o que funcionario lo recibió, ya que aparece una firma de quien lo recibió (sin nombre) en esa oportunidad, pero no es de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, al parecer es del INPEC; que en este Despacho se recibe el mencionado oficio o Derecho de Petición el 10 de septiembre de 2014, por parte de la Asistente de Fiscal CARMEN NELIDA GIRALDO, y que en esa fecha se lo entrega el estafeta y Dragoneante del INPEC EDISON PÉREZ BAYONA (Cel. 3118897226) de acuerdo a la constancia existente en la carpeta.

Que si bien es cierto, se le ha vulnerado el Derecho a obtener información dentro del término legal, esa vulneración y/o omisión no ha sido por parte de este Despacho, reitero toda vez que fue recibido en la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 32 Local el 10 de septiembre de 2014.

Ahora y en aras de evitar mayor perjuicio para el peticionario, por parte de esa Delegada se le dio trámite de inmediato a su requerimiento conforme al oficio No. 1122 del día 15/09/2014, del cual anexo para los fines pertinentes.

Adjunto a este oficio se envía de igual manera copia de las diligencias radicadas bajo el No. 850016001172201301345, conforme a lo peticionado en su auto de fecha 12/09/2014.”

Como sustento se allegan los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos derivados de la denuncia penal impetrada por el hoy accionante contra los señores Jhon Hernández y Luis Ariel Romero Carranza, allegados por la Fiscalía 32 Local de Yopal – Casanare (fls. 17 a 101 y 103 a 109).
- Copia de una constancia de fecha 10 de Septiembre de 2014 (fl. 102), expedida por el Asistente de Fiscal 32 Local de Yopal - dentro del expediente No. 850016001172201301345 – Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario, donde consta:

“AL DESPACHO DE LA FISCALIA LOCAL, COMPARECE EL SEÑOR EDINSON PEREZ BAYONA, QUIEN ANUNCIA SER ESTAFETA Y DRAGONIANTE DEL INPEC, CON EL FIN DE ENTREGAR EL DERECHO DE PETICION EN UN (1) FOLIO, SUSCRITO POR EL INTERNO ORLANDO

TORRES VERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA N. 80.815.900 DE BOGOTÁ, EN DONDE APARECE UN SELLO DE RECIBIDO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2014 CON UNA FIRMA DE UNA PERSONA NO IDENTIFICADA.”

- Copia del Oficio No. 1122F32 del 15 de Septiembre de 2014 (con fecha de radicado en el E.P.C. Yopal el 16 de septiembre del año en curso), suscrito por el Fiscal 32 Delegado de Yopal – Casanare, mediante el cual da respuesta al derecho de petición incoado por el señor Orlando Torres Vera el 27 de Febrero de 2014 pero recibido en dicho Despacho el 10 de Septiembre de esta anualidad (fls. 110 y 111).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial es competente para proceder a dictar sentencia, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Carta Magna de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial.

La tutela es en sentido estricto un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado por el constituyente del 91 para proteger los derechos fundamentales, cuando estos han sido efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por funcionario particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Ahora bien, en cuanto al derecho de “*Petición*” incoado por el accionante - tenemos que se encuentra instituido en la Constitución Política en su artículo 23, como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar

dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo de inmediato al interesado, "... expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta".

De acuerdo a lo anterior, en la perspectiva formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer si efectivamente dicho derecho de estirpe constitucional fundamental, ha sido conculcado o está amenazado por la presunta omisión de la Fiscalía 32 Local de Yopal - Casanare al no dar respuesta al derecho de petición impetrado por el interno ORLANDO TORRES VERA dentro del término de ley.

Evidentemente, el derecho aludido ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto el Honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección quinta en sentencia de tutela del 15 de febrero de 2002, con ponencia del Doctor Roberto Medina López, dentro del expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-2001-9432-01(AC-2187), Actor William Jimmy Lizarazu Ávila, Accionado: Comandante de Policía Meta, ha dicho:

"...Pero cuando corren los términos que la ley contempla sin recibir respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado pues se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario. Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional: "El derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad estatal y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto." (Corte Constitucional Sentencia T-553 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo) (se subraya).

La Sala revocará la providencia impugnada y dispondrá la protección del derecho de petición del actor que ha sido vulnerado y lo ha sido porque es carga que tiene la autoridad, la de asegurarse de la llegada de su respuesta al interesado. Así se modificará la decisión del a quo, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el Comandante de Policía del Meta conteste a las peticiones presentadas por el actor, positiva o negativamente, sobre el reclamo que formula respecto de la situación de orden público en el municipio de Puerto López, especialmente en la Inspección de "Altamira" y en San Carlos de Guaroa, Meta.

Sin embargo, se advierte que la "pronta resolución" inherente al derecho de petición, quiere decir que la autoridad está obligada a definir el fondo de la solicitud, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular. De manera que yerra el actor cuando expresa: "Consideramos que nos asiste la razón, para que sea

tutelado nuestro derecho fundamental de petición, cuya resolución de fondo debe ser el restablecimiento total del Orden Público en los municipios enunciados, y su recuperación para la Institucionalidad del Estado, mediante una seguridad suficiente, permanente, enérgica y efectiva de las Fuerzas del Orden, por acciones de hombres con gran voluntad y gran amor de Patria que se honren, con ello, de ser Colombianos y de pertenecer a las Instituciones que sirven y dirigen. Sólo así nos sentiremos representados y salvaguardados” (Folio 12 memorial anexo. Se subraya).

La respuesta que de la autoridad a una petición, no implica siempre una resolución favorable, sino que debe ser congruente y adecuada a los cuestionamientos del interesado para que se entienda que el derecho de petición ha sido satisfecho”.

Así mismo, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).

CASO CONCRETO PLANTEADO Y SOLUCIÓN JURÍDICA AL MISMO:

Como se puede constatar en el presente caso de acuerdo a la documentación allegada por la entidad accionada (Fiscalía 32 Local de Yopal - Casanare),

efectivamente el hoy accionante radicó derecho de petición al parecer el día 27 de Febrero de 2014 ante E.P.C. de Yopal para que efectuara el trámite correspondiente; sin embargo, según lo probado en el expediente dicha petición solamente fue remitida y allegada a la Fiscalía 32 Local de Yopal hasta el día 10 de Septiembre de 2014, **casualmente** el mismo día en que fue radicada la presente acción de tutela en la Oficina de Servicios Judiciales de esta ciudad; efectuada dicha precisión se advierte que la entidad demandada dio respuesta de fondo a la petición, el día 15 de Septiembre del año en curso, radicándola en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare el 16 del mismo mes y año ya referenciado para que se procediera a realizar la correspondiente notificación al interno.

En este orden de ideas se evidencia que no se configuró violación al derecho de petición por parte de la entidad demandada, ya que partiendo de que la solicitud del interno fue radicada el día 10 de septiembre de 2014 en la oficina de destino, se reitera que se dio contestación dentro del término de ley y fue radicada en el E.P.C. para que fuera puesta en conocimiento del peticionario; en consecuencia de lo anterior, este Estrado Judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado ante la evidencia de haber sido superado el hecho demandado, acogiendo la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, la cual ha señalado que:

“el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial”.

No obstante lo anterior, se evidencia una irregularidad manifiesta en el trámite interno efectuado por los funcionarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare, quienes de forma injustificada retuvieron u omitieron radicar de forma inmediata el derecho de petición del interno Orlando Torres Vera aparentemente radicado desde el día 27 de Febrero de 2014, situación que no puede pasar por alto este Estrado Judicial y que violenta de forma flagrante los derechos al acceso a la administración de justicia y consecuentemente el derecho de petición del hoy accionante; razón por la cual, se dispondrá que se compulse copias de todo el expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación con el fin de efectúe la respectiva investigación respecto de los funcionarios encargados de tramitar y gestionar esta clase de asuntos y de ser el caso se impongan las sanciones y/o correctivos pertinentes para evitar que se incurra nuevamente en esta clase de actuaciones obstructivas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de conceder el amparo solicitado por el señor ORLANDO TORRES VERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Compúlsese copia de todo el expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos previstos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ

Juez

